



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132355-1

"P., G. A. s/recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Bahía Blanca resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y condenó a G. A. P. a la pena de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de cuatro años e imponiéndole las siguientes reglas de conducta por el plazo de tres años: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados y b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 bis del Código Penal (v. fs. 87/91).

Contra dicho pronunciamiento, la Defensora Oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 100/108 vta.), el que fuera declarado admisible por la Cámara de Apelación y Garantías (v. fs. 110/114), remitiendo las actuaciones a otra Sala de la Cámara de Apelación y Garantías de Bahía Blanca a los fines de resguardar el derecho a la revisión amplia de la sentencia condenatoria y de la pena.

La Sala II -integrada con un juez de la Sala I que no participó en el acuerdo emitido en fecha 18 de agosto de 2017- resolvió rechazar, por mayoría de opiniones, el recurso interpuesto por la defensa (v. fs. 134/155 vta.).

II. Contra esa decisión la mencionada Defensora especializada interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 193/207), el que fuera declarado admisible -por mayoría- por la Cámara de Apelación y Garantías (v. fs. 211/217).

Solicita la absolución de su joven asistido y denuncia fundamentación aparente, errónea aplicación del art. 4 de la ley 22.278 e inobservancia de la doctrina emergente del fallo "Maldonado" de la Corte Federal, así como violación al principio de subsidiariedad de la pena, *ultima ratio* y mínima intervención. Entiende que se ha configurado además una violación al principio de resocialización de la pena, a la garantía de la doble instancia, al derecho a una revisión amplia y absurda y errónea valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes.

Señala que el primer agravio se relaciona con la errónea interpretación que efectúan los sentenciantes de las normas reguladoras de la imposición de pena a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Ello, en tanto el *a quo* confirmó la resolución atacada que condenó a su asistido, por el delito de homicidio culposo, a la pena de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de cuatro años, justificando la necesidad de aplicación de la pena impuesta al joven P., únicamente en la gravedad del hecho, basado en consideraciones exclusivamente retributivas, lo cual se encuentra prohibido conforme la doctrina del precedente "Maldonado".

Por otra parte, postula que no se ha argumentado en relación a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132355-1

la concreta necesidad de imponer pena a ese autor, en particular, a fin de cumplir los fines de resocialización previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Trae a colación, en relación a ello, el voto del Juez Giambelluca señalando que no habiéndose justificado la necesidad de aplicación de pena, ni en los antecedentes del joven, ni en el resultado del tratamiento tutelar, ni en la impresión personal directa recogida por el juez, se infringió la doctrina del fallo "Maldonado" y de los principios de *ultima ratio* y de mínima intervención, cuya finalidad es limitar el poder punitivo que rige el sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Aduce que el tratamiento tutelar no se ha realizado por las deficiencias en que han incurrido los operadores, ya que nunca le fue requerido a su asistido, desde la fecha del accidente hasta la mayoría de edad, acción terapéutica o pedagógica alguna, tendiente a remover las circunstancias que influyeron en la conducta grave del mismo, con el fin de procurar su resocialización, por lo que mal pueden pretender subsanarse tales omisiones a través de una sanción penal, sin vulnerar con ello el interés superior del niño.

Añade que *"debe ser tenido en cuenta, el tiempo transcurrido, desde la ocurrencia del hecho hasta la actualidad, habiendo pasado 4 años al día de la fecha"* (fs. 201 vta.).

Postula que el joven se encuentra trabajando en la construcción, estudiando plomería en el Centro de Formación Profesional y que el mismo no

cuenta con antecedentes penales, siendo esta la única causa que ha tenido el joven en su vida.

Sostiene que es primordial tener en cuenta la minoridad de P. al momento del hecho, de acuerdo a los parámetros fijados en el fallo traído a colación, siendo constitucionalmente obligatoria por aplicación del art. 40 inc 1. de la Convención sobre los Derechos del Niño y del principio de culpabilidad.

Esgrime que los informes agregados dan cuenta de que su asistido se encuentra contenido familiarmente, que trabaja y que no se observan patologías psíquicas ni indicios de trastornos relacionados con el uso de alcohol o estupefacientes. Señala, además, que se encuentra asistiendo al curso anual en el Centro de Formación Profesional demostrando con todo ello la voluntad de reinserirse socialmente y asumir la responsabilidad por sus actos, por lo que considera inconveniente e innecesaria la aplicación de una sanción penal a esta altura del proceso.

Por otra parte, sostiene que la decisión del *a quo* de descartar la absolución de pena y considerar necesaria su aplicación resulta producto de una absurda y arbitraria valoración de la prueba producida.

En relación a ello, se desprende que valoraron como circunstancia agravante las características del hecho, esto es, que habría sido cometido a excesiva velocidad, desarrollada en el marco de una picada, con nocturnidad y lluvia, más plurales víctimas, circunstancias estas que no surgen todas como ciertas en el resolutorio del auto de responsabilidad de fecha 16 de mayo de 2016.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132355-1

Señala que lo absurdo y arbitrario del análisis radica en que no se advierte en el caso ninguna modalidad en los hechos que supere la gravedad propia del tipo penal endilgado.

Esgrime que tampoco surge del resolutorio en crisis qué es lo que falta desarrollar para lograr el proceso de resocialización de P., lo que tomaría necesaria la aplicación de pena dispuesta.

Añade que también es arbitraria y absurda la decisión recurrida, pues omite analizar las condiciones personales del joven, tales como la falta de antecedentes penales, su edad al momento del hecho y la impresión personal que causara el imputado en la audiencia del art. 60 de la ley 13.634. Sobre este último punto, no se han rebatido los sólidos argumentos de la Dra. Olivera. Seguidamente, reseña el voto del Dr. Mones Ruis, a los que parece coincidir.

Por otra parte, se agravia la defensa de que no se ha fundamentado lo atinente a la elección del monto de pena impuesta (v. fs. 204 vta.).

Aduce que -como lo sostuvo en el anterior recurso interpuesto ante la Cámara Departamental- ambas partes habían prestado conformidad a que la sanción a P. sea disminuida aplicándose el mínimo de la escala reducida en la forma prevista para la tentativa.

Postula que si bien se ha aplicado la escala reducida a la tentativa, se ha omitido desarrollar el juicio lógico jurídico por el cual la pena de inhabilitación especial, supuestamente reducida a dos años y seis meses, luego es elevada a

cuatro años, como asimismo la aplicación de que la pena de prisión dispuesta es elevada a tres años conformando ello una arbitrariedad de los sentenciantes en tanto no han explicado cuáles son las circunstancias que han considerado a tal fin imposibilitando a esa parte ensayar cualquier defensa al respecto.

Esgrime que en el acuerdo de juicio abreviado que oportunamente se suscribió se hizo especial referencia a la existencia de elementos atenuantes y no se acordaron agravantes, todo lo cual impide la valoración de tales circunstancias y menos aún en función de agravar la sanción punitiva. Cita en su apoyo los precedentes "Castillo Mercedes" y "Miara" de la CSJN y la causa P. 81.527 de la Corte local, vinculados a la fundamentación de la pena.

Por lo expuesto, solicita la recurrente que se revoque la sentencia impugnada y se disponga la absolución de pena de P.; y para el caso que esa Suprema Corte estime necesaria su aplicación, solicita que se reduzca el monto de la pena impuesta al joven efectuando una adecuada mensuración de las circunstancias atenuantes reclamadas y descartando las agravantes que equivocadamente consideró la Alzada dejándose sin efecto la inhabilitación para conducir vehículos automotores, en razón de que el joven no ha vuelto a conducir desde el año 2014, o en su caso se aplique tal inhabilitación en la escala reducida prevista en el art. 4 ley 22.278 aún por debajo del mínimo legal y se establezcan las reglas de conducta del art. 27 del mismo tiempo de la pena -un año- de conformidad a los principios de subsidiariedad de la pena y mínima intervención que caracterizan al Fuero Penal Juvenil.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132355-1

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Oficial especializada en favor de G. A. P. no puede tener acogida favorable en esta sede.

III.a. Debo advertir, en primer lugar, que el agravio relativo a la solicitud de absolución de aplicación de pena a su asistido que comprende la denuncia relativa a fundamentación aparente, errónea aplicación del art. 4 de la ley 22.278, inobservancia de la doctrina emergente la C.S.J.N. en el precedente "Maldonado", violación al principio de subsidiariedad de la pena y al principio de resocialización de la pena, absurda y errónea valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes y la solicitud de dejar sin efecto la inhabilitación resultan ser una reproducción formulada ante la instancia de revisión ordinaria, técnica ineficaz para acceder a esta sede por el carril seleccionado, en la medida en que deja sin rebatir los argumentos desplegados por la segunda instancia revisora que rechazara el remedio intentado. Sin perjuicio de ello, algunos tramos de esos planteos serán abordados.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que el impugnante reedita los mismos agravios -con los mismos argumentos- que formulara en su presentación ante la instancia previa, pues traduce una técnica inidónea y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado (cfr. P. 117.616 sent. de 29/12/2014; P. 128.196, sent. de 6/9/2017; P. 123.249 sent. de 27/12/2017, entre otras), y así debe ser declarado.

b. En cuanto a los agravios vinculados con la violación a la

"*garantía de la doble instancia*" y "*derecho a una revisión amplia de la condena por un tribunal superior e imparcial*" (fs. 200), desarrollados en el acápite "*Antecedentes*" (fs. 199 vta.), tampoco progresan.

Señala la recurrente que la segunda sentencia de la Alzada que confirmó el pronunciamiento condenatorio debió haber sido dictada conforme una revisión íntegra y amplia y haber sido integrada por jueces hábiles, lo que -según entiende- no ocurrió. Sostiene que el pronunciamiento atacado se integró con el Dr. Giambelluca, quien conforma la Sala I, y, a la postre, integró la Sala II para emitir su fallo con los Dres. Mones Ruis y Rodriguez.

A mi entender, sus reclamos no pasan de ser expresiones genéricas y dogmáticas, en tanto la supuesta violación a dichos preceptos, no viene relacionada a ninguna constancia en la causa.

En efecto, la recurrente denuncia dogmáticamente la violación al derecho de su asistido a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena sin indicar en concreto qué aspectos sometidos a consideración de la Cámara revisora no fueron satisfechos conforme la mencionada garantía.

Por otro lado, en relación a la denuncia de imparcialidad del juez Dr. Giambelluca, si bien es miembro de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Bahía Blanca (v. fs. 113 vta.), no se percata la recurrente que no emitió pronunciamiento alguno en la sentencia de fs. 87/91, por lo que tal planteo queda huérfano de fundamentos y es insuficiente (cfr. art. 495, CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132355-1

c. En lo sustancial, la recurrente insiste en que la sentencia de condena se basa sólo en la gravedad del hecho, sin tener en cuenta los antecedentes del joven, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por los jueces.

En primer lugar, debo decir que los Dres. Giambelluca y Rodríguez, en el voto que conforma la mayoría de la decisión atacada, sostuvieron que la sentencia condenatoria dictada por la Sala I ponderó la "gravedad del hecho" como también los "informes psicológicos y socio-ambientales" (v. fs. 136 vta. y 140 vta.).

Más concretamente, el Dr. Rodríguez indicó que *"de la lectura del pronunciamiento en crisis obrante a fs. 87/91 vta. de esta incidencia, surge que los señores Jueces de la Sala I de este Tribunal (...) al decidir imponer pena al menor G.A.P. no se basaron únicamente en la gravedad del hecho (extremo por el cual se agravia la defensa a fs. 104), sino que también merituaron los informes psicológicos y socioambiental practicados en autos..."* (fs. 140 vta.).

Y, al margen de los alcances que le otorgaron los sentenciantes a los informes elaborados, las críticas traídas en el recurso bajo estudio reflejan la opinión discrepante de la defensa con el razonamiento empleado por el *a quo* en su tarea de examinar y desestimar las cuestiones planteadas, quedando siempre la reeditada cuestión de que sólo se valoró la gravedad del hecho.

Aquellos argumentos no han sido debidamente rebatidos, luciendo su planteo insuficiente (art. 495, CPP).

Por otro lado, en relación al planteo de la recurrente donde

denuncia que el tratamiento tutelar no se ha realizado por las deficiencias en las que han incurrido los operadores, entiendo que no repara en que el régimen penal de la minoridad contempla situaciones en que el cumplimiento del requisito del inc. 3 del art. 4 de la ley 22.278, queda supeditado en la medida en que ello resulte posible.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "*[l]as alegaciones que sobre el punto trae ahora el recurrente sobre el incumplimiento del recaudo relativo al año de tratamiento tutelar previsto en el art. 4 inc. 3 de la ley 22.278 y -como consecuencia de ello en su apreciación- de múltiples derechos y garantías de fuente constitucional y convencional, no son aptas para evidenciar la arbitrariedad atribuida al temperamento adoptado por el órgano revisor en sentido contrario a su pretensión. En particular, no repara la defensa que el régimen penal de la minoridad contempla situaciones en que el cumplimiento del aludido requisito del inc. 3 del art. 4 (...) queda supeditado a la medida en que ello resulte posible, ordenando que se lo complemente "con una amplia información" sobre la conducta del joven infractor (art. 8, primer párrafo, última parte); o bien pierde carácter imperativo y se suple con la mentada información -tal el supuesto reglado en el citado art., segundo párrafo-. En este contexto, la hipótesis defensiva respecto del carácter que decididamente ineludible confiere al tratamiento aparece fundada en su solitaria opinión desatendida del marco normativo que ha reparado en la conformación de otros posibles escenarios" (P. 113.672 sent. 11/6/14).*

A su vez, los argumentos de los especialistas cuyos informes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132355-1

fueron recibidos previo a la decisión sobre la pena tampoco han sido replicados de modo idóneo en la impugnación, lo que a su vez quita sustento a lo mencionado sobre una supuesta falta de motivación en la necesidad de imponer pena a su asistido.

En este sentido, la omisión de lo establecido en el art. 4, inc. 3 de la ley 22.278 pierde todo sostén pues, como ya se dijo, los sentenciantes evaluaron los informes glosados en las presentes actuaciones, limitándose a reeditar que su asistido se encuentra trabajando en la construcción, estudiando plomería y que no ha tenido antecedentes penales.

En este contexto, la hipótesis defensiva respecto del carácter decididamente ineludible que confiere al tratamiento tutelar previo aparece infundada y desvinculada del marco normativo que ha reparado en la conformación de otros posibles escenarios.

Por último, la mera cita de la opinión minoritaria de la sentencia atacada, relativa a la impresión personal que causara el imputado, no resulta suficiente para demostrar que el joven deba ser absuelto de pena, por lo que el planteo deviene insuficiente (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en favor de G. A. P.

La Plata, 18 de julio de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

PROCESO DE ASESORIA
PROCESO DE ASESORIA
PROCESO DE ASESORIA

El presente documento tiene como objetivo describir el proceso de asesoría que se desarrolló en el marco del proyecto de desarrollo institucional de la Universidad de la Amazonia. El proceso se inició con la identificación de las necesidades de la institución y se desarrolló a través de una serie de actividades de diagnóstico, planificación y ejecución. El resultado del proceso es un plan de desarrollo institucional que define la visión, misión y valores de la universidad, así como los ejes estratégicos y los indicadores de gestión. Este plan constituye el marco de referencia para el desarrollo de la institución y para la toma de decisiones en materia de gestión institucional.

[Firma]
[Nombre]
[Cargo]